



**SELLO QUARTO, QVAREN-  
LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

730

sepase por este papel. obligación. y entendam.<sup>te</sup> como nos otorga  
 Jio. Iñ. y Antonio padre. de Pedro de Rinco de esta<sup>da</sup> de Bola  
 ñon. Junco. y de muna lo man. uñer de uno y Caduño de nos. por  
 y por el todo. In solidum tenido y obligado. Renunciando como  
 Renunciamos las leyes y dros. delaman Comunidad. quedamos  
 et qui por expresas como se contienen de rimos que por Cuan  
 to la renta del diezmo del menudillo de la en Com.<sup>da</sup> de esta  
 V.<sup>a</sup> de Boluño. La como puesto por tres años dando primer  
 Pio el primero. en el presente de mil. o cho Cientos diez y seis  
 y con cluzra en el de mil. o cho Cientos diez y ocho. en la can  
 tidad de diez y seis mil. o cho Cientos diez y seis. cuyo utiendote  
 nemos exetado. y de nuevo lo utiendamos. y en su virtud nos o  
 vligamos a pagar. y que pagaremos lisa y llana m.<sup>te</sup> y simple  
 to alguno. et Pedro de Prado. y Torrelopez v.<sup>a</sup> es cura. et suenda  
 dores. dha. en Comienda y sus cñados. diez y seis mil. o cho  
 do un año. en dos plazos: el primero et de ses en veintey cua  
 tro de agosto y dia de San Bartolome de mil. o cho Cientos diez  
 y seis. y el otro en ultimo de abril de mil. o cho Cientos diez  
 y siete. Y en los mismos terminos y plazos. todos sig.<sup>tes</sup> años  
 en moneda de plata. Vno usual y corriente. que emas dedar  
 y poner en casa de los arrendadores. en los dias y Plazos. tena  
 lado. Y si alguno lo hizieremos. Por ello. o lo que es su bie



vennos restando. vennos et de poder epe cutar donde reside  
vennos otuvieremos vienes. Alla cual satis faremos. los salu  
uion et dho epe cutor por cada un dia delo que en ello se oca  
re. con mas las costas pionesales. y demas las tos que se oca  
vennos et de poder epe cutar como por el pñññ pal. sino  
Pueva. ni abeñguacion. de que la sac levamos. aunque el  
Dio. se requiera. renunciamos qual es quier leyes. y  
Las que establen en daron de saluion de epe curiones. y de  
et uen dam. no darnos por contentos. y en trequemos a  
Voluntad. y renunciamos las leyes de la entrega. su do la  
ya. y en guño. epe lion de la epe curia y demas del caso como  
contienen. y de el no pediremos des cuenta. bala. ni rro  
cion alguna. por que lo otremos a todo esto. riesgo. Peligro  
aventura. y para mayor seguridad. de este papel. sin que  
se avisto que la y pote ca especial buien de roque a la  
ñal. ni por el contrario. sino es que todo ello sea y se e  
fienda. Qual mas conbenga et dho. de dho. y rren dho  
res et la en comiendos. pedro de prado. y don lopes. que  
de et ibor et de poder uer. ni pote como. por espres  
esperia les hipotecas. Las dhas

Prim<sup>o</sup>. Una huerta sitio de la ueya de la vera dññ f. de resada en vna  
ra. linde camano de la selada. y huerta de biazente et. en diez en dho  
Vn quñon sitio de las gollorias. linde otro de yotet min ve rro de  
La Ciudad. de Almagro. en dos en dho

Una casa calle del pñen que. Linde de la y de el fondo sur. en  
tres cuil

Una huerta sita de los regios. Linde otra de Felisa de puente,  
otra de Loren Cioctria na en tres cuil

otra en el salovral. Linde la vere da que va a las minas. y tie  
ra de Jolet. Almansa. en tres cuil

otra sita de los Santos Linde la ranra de pelle sero. y herida  
de Jolet Lopez. en tres cuil

Una parte de Bina sita de Cueros. Linde otra de pñen de  
ro. en cuil

Una parte de olivos sita de los parales. Linde otra de Bina de  
lome uranda. en cuil

• Todas estas fin cas son sus valores libres de toda carga

Cuyo vienes son etros propios. se llaman solo los linderos y si  
fin que se expresan. y libres de toda carga y afecion mas que  
la presente. y por tales los aseguramos los Cuales no se unen

Poden vender grabar ni ena de nar. en manera alguna  
as ta tanto que el prin nio al aporte de esta renta. con las

Costas. Gastos y salarios. e por una semize en 75 m. 75  
fin se cho. Y la venta en a tenacion o leuvarmen que

en o da manera segun se ha de ser crula y o en un quin va  
lor. ni efecto. y Portal sea de de Clero. y subiendo se espe

Citas en Dios vienes aunque esten en terreno omes  
Pole edores. La su himerza cumplim. y para obligar



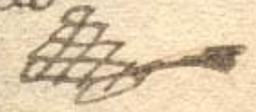
Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

nos en sus personas y bienes abidos y por aver con su comisión a los  
Justicias y Jueces de L<sup>ma</sup>. en especial a las d<sup>ca</sup> esta<sup>da</sup> de  
Notarios, a cuyo fueso e vos tornetemos. y Renunçamos a las  
d<sup>ca</sup> Cumbeneis. de Jurisdic<sup>cion</sup> re<sup>com</sup>m<sup>un</sup>is. Judic<sup>ion</sup> p<sup>ri</sup>nc<sup>ip</sup>al<sup>is</sup>.  
a ello non apremien por medio del d<sup>co</sup>. b<sup>ia</sup> epe C<sup>er</sup>ti<sup>fic</sup>ada  
no por senten<sup>cia</sup> parada en los d<sup>ca</sup> Notaria. Renunçamos a  
Verda de sus Leyes fueros y d<sup>co</sup> de otro favor y la real. con  
que el proye<sup>cto</sup> en forma; y aun que no se torne la rason  
el oficio de hipotecas donde correspondan segun previene  
vacul<sup>ar</sup> p<sup>ri</sup>nc<sup>ip</sup>al<sup>is</sup> de L<sup>ma</sup> establecida a d<sup>co</sup> fin. no de  
causa para que podamos valer por esemotivo de es causa  
de la obligacion de que quedamos tornetidos. a d<sup>co</sup> otorg  
mos ante tres testigos. en esta<sup>da</sup> de Notarios. en veinte  
y no de enero de este año de mil ochocientos diez y seis. e  
murmuramos por aver. e a d<sup>co</sup> ruego lo hare uno de los testigos  
sientos los d<sup>ca</sup> Antonio Cabrado de Not<sup>ario</sup>. h<sup>ab</sup>ia<sup>do</sup> a d<sup>co</sup>. y si en  
fir. todo verinos en esta<sup>da</sup>

A Ruego de los otorg  
Ganres Antonio  
Cabrado

Juan de Paz  
Vicente Jimenez





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Nicasio Sanchez, y Antonio Prada de Pedro, Vecinos  
de esta Villa, ante V. Sr. Alcalde. parecimos en la  
forma q. mas lugar haya de dño. y decimos: Que como  
se acredita del papel de obligacion, y trato, q. en debida  
forma presentamos, y juramos, compuesto de dos fofas  
uirtes, y escrito en el del Sello quarto: Pedro de Pra-  
do y Jorge Lopez Villa escusa, arrendadores dela En-  
comienda de Bolanos, nos arrendaron la renta del  
diestro del menudillo perteneciente ala misma Encomi-  
enda por tres años q. tomaron principio en el  
mes de Enero del corriente, y deben concluir emb ve-  
niduro de mil ochocientos dies y ocho, en precio de  
dies y seis mil v. cada un año, q. nos obligamos a  
pagar en dos plazos, debiendo ser el primero el  
dia de San Bartolome veinte y quatro de Agosto de  
presente; y el segundo, el dia ultimo de Abril del  
año proximo futuro de ochocientos dies y siete, y asi  
mismo en los restantes años del arrendamto, cuya

seguridad obligamos los bienes q<sup>e</sup> remitan del citado  
papel, q<sup>e</sup> fue extendido a presencia de los testigos  
q<sup>e</sup> previene la Ley, en veinte y un dias del mes de  
Enero del año corriente. Este contrato convalidado  
quedo perfecto y consumado desde aquel acto, sin  
facultad en los contratantes de poderse arrepentir,  
y sin necesidad de haberse reducido a en, pu,  
blica, ni privada, porq<sup>e</sup> la Ley solo exige de q<sup>e</sup>  
como el serio consentimiento de las partes, de lo  
que no se duda. A su consecuencia, nosotros di-  
mos principio a exercitar el arrendam<sup>to</sup>, y apo-  
los dias nos convino subarrendar la misma renta  
a Fermín Aldaria, y Antonio de Prado de Tuan,  
por el proprio tiempo, obligandose a pagarnos  
dies y siete mil r<sup>s</sup>, en cada año, en lugar de los diez  
y seis mil que nosotros estamos ligados. Este sub-  
arriendo, esta fundado en la Ley; y nadie puede  
dudar, q<sup>e</sup> nosotros con esta facultad legal trans-  
ferimos en Aldaria y Prado de Tuan, todo el dño.  
q<sup>e</sup> teniamos al percibo de la renta, sin dexar de  
estar obligados al pago de los diez y seis mil r<sup>s</sup>,  
que remitan de aquel contrato, en el q<sup>e</sup> ni

expresa, ni tacitam<sup>te</sup>, se nos prohibio el que pudiésemos  
subarrendar: A su virtud, Aldaxia y su compañero,  
estubieron, como subarrendatarios, cuidando de la percep-  
cion de la renta; y así habian continuado sin interrup-  
cion, si la codicia no hubiese salido al frente, à que-  
rer interceptar nuestras legales operaciones: Es ne-  
cesario q<sup>e</sup> el Ministerio Judicial sepa con asombro,  
q<sup>e</sup> Jorge Lopez Villacrusa, codicioso de aquellos mit-  
os, y sin atender à otra cosa mas q<sup>e</sup> al derrodero de  
su capricho, se propuso trastornar las disposiciones  
mas claras del dño, escriturando en la semana pro-  
xima parada arrendam<sup>to</sup> de la misma renta en fa-  
vor de Aldaxia y su compañero; hecho violento, hecho  
repugnante y contra la Ley; y q<sup>e</sup> embuelve en si el  
crimen de un eschionato: La ignorancia no puede  
favorecer à Villacrusa, porq<sup>e</sup> haviendo sido quien à nro.  
favor otorgó el arriendo q<sup>e</sup> resulta del papel de obli-  
gacion presentado, debio saber q<sup>e</sup> carecia de facultad  
para haverse escriturado à Aldaxia y su com-  
pañero; quienes obraban legitimam<sup>te</sup>, en virtud del  
contrato q<sup>e</sup> con nosotros tienen celebrado; Pero tal es  
el poder de la ambicion q<sup>e</sup> trastorna el orden de



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

cosas mejor establecido, y como q. tiene por apoyo  
el derrodamo y derrenglo solo conuista con su pro-  
prio interes = siendo de notar, q. Villaenusa ha  
celebrado la C<sup>ra</sup>, tambien por si solo, sin la con-  
curancia de su comocio Pedro de Prado; porq.  
a este le repugnan semejantes arrendados, y no  
puede arremperarse ala practica de unas gestio-  
nes tan violentas = Villaenusa por el arrendam<sup>to</sup>,  
q. hizo a nro. favor dela renta en los diez y seis  
mit x, quido imponible legalm<sup>te</sup>. de poder  
otorgar otro por si posterior en tiempo; por  
consequencia este es nulo e insubsistente, sin  
tener nro. alguno a los mit x, aque quiso aban-  
dona su codicia; De nada importa q. el segun-  
do q. celebró fue por C<sup>ra</sup> publica; y el pri-  
mero hecho a nuestro favor por el papel pre-  
sentado; la esencia delas obligaciones conuiales,  
qual es la que se trata, nace del consentimiento, re-



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS...

cipto de los comarques, y no de la escritura, q. es  
accidental en esta clase de contratos, y solo sirve para  
q. mejor se conserve; así pues partiendo de estos prin-  
cipios elementales en la materia, sería muy imperti-  
nente q. se promoviese la cuestión de prelación entre  
los dos documentos; lo mismo q. sería igualm. de-  
preciable q. se dudase de la legitimidad conq. nosotros  
subarrendamos y traspasamos la renta a M. D. A. y  
su compañero; en su consecuencia los mil r. de mas  
q. estos se obligaron a pagarnos, es fruto debido a  
nuestro cuidado, y especulación particular; independien-  
tente absolutam. de la compañía q. yo vicario ten-  
go con Villaverde y los demás compañeros en  
el arrendam. del todo de la Encomienda, q. siendo  
una sociedad limitada, no tienen los demás socios derecho  
alguno para obligarme a entrar en el acuerdo, o p. de  
de dha. compañía las ganancias q. por otro con-  
cepto pueda yo adquirir de qualquiera otra m.

gouacion; asi como tampoco podre yo obligar a los  
socios aq. contribuyan a las perdidas; porq. esto tiene  
lugar en las compañías universales de todos los tie-  
mes, mas no en las particulares, qual es laq. sene-  
mos contratada en solo el arrendam<sup>to</sup> y producto  
de la Encomienda; Por consiguiente los d<sup>tos</sup>. mil x.  
nos son correspond<sup>tes</sup> sing. en ellos quedam. ni de-  
ban tener parte alguna Villa exusa, ni sus com-  
pañeros, como aquel pretende injustam<sup>te</sup> por  
un efecto de su temeridad: Por estas reflexiones  
y otras q. omitimos por consular la brevedad =  
Sup<sup>mas</sup> d<sup>to</sup> se viera, haviendo por presentado el pu-  
ble de contrato, declararle por valido y subsisten-  
te; y tambien el subarriendo y traspasso que  
de la misma renta hicimos en favor de Fernin  
Alvarez, y Antonio de Prado de Tuar, en la canti-  
dad de diez y siete mil x., y en la forma enq. se  
obligaron al pago; a quienes se haga saber q.  
por ningun pretexto ni motivo entreguen a Villa  
exusa los diez y siete mil x., sino a nosotros, quan-  
do lleguen los plazos, bajo apercibim<sup>to</sup> q. de lo con-

trario suan responsable ab cumplim<sup>to</sup> de la obligacion q<sup>ta</sup>  
fueron contraida con nosotros, y no les abonara semejante  
se entrega; mandando igualmente q<sup>e</sup> Jorge Lopez Villa  
crusa se abstenga de entorpecer nuestras facultades, y  
el efecto del referido contrato, haciendole responsable  
tambien de las reueltas; y condenandole expresse<sup>te</sup>  
en todas las cosas, por la injusticia, y temeridad  
con q<sup>e</sup> se ha conducido en el Arrogam<sup>to</sup> de la C<sup>ra</sup>, como  
fueron un excoñonato; y apercibien<sup>do</sup>le con las multas,  
q<sup>ta</sup> sean del agrado Judicial; y de Justicia q<sup>e</sup> pe-  
didos, cosas. Juramos &c

Yo don Juan de Torres  
D<sup>no</sup> y <sup>no</sup> de Torres

Antes // Por presentado con el papel que refiere: Comencare a tra-  
tar desde a Jorge Lopez Villa y sus compañeros, de ma-  
nifesto el Sr. Juan Juan Calzado Alcalde ordinario y J. de  
Cada de Polanco en esta ciudad de Mexico de mil  
ochocientos diez y seis.

EP